

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

Quien suscribe dip. Luis Ramón Peralta May, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que dispone el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como en el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante el pleno de este Honorable Congreso del Estado una iniciativa para reformar la fracción V y adicionar una fracción XI bis al artículo 5, reformar el artículo 6 y reformar las fracciones VI y VII del artículo 16 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación CAMINANDO JUNTOS A PEQUEÑOS PASOS DE CIUDAD DEL CARMEN, A.C ha emprendido una cruzada en el Estado de Campeche para concientizar a la sociedad sobre los problemas que sufren las personas con trastornos de talla pequeña.

En nuestro país son alrededor de 11,000 personas quienes sufren este padecimiento y se enfrentan cotidianamente a las barreras que les imponen su entorno social, lo cual les impide su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Sin embargo, dentro de las problemáticas a las cuales se enfrentan las personas de talla pequeña, tenemos también que hasta el día de hoy el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) no cuenta con un padrón de personas con padecimiento clínico de enanismo, que nos permita conocer en qué condiciones socioeconómicas viven, lo que hace más difícil conocer la realidad actual de este sector vulnerable y poder diseñar las estrategias y mecanismos necesarios para su atención e inclusión.

A nivel internacional, se han realizado varios esfuerzos a favor de las personas de *talla pequeña*, para evitar y prevenir la discriminación y la reivindicación de sus derechos como grupo vulnerable.

Entre los esfuerzos destacan:

La Proclamación de Teherán en punto dos de la proclamación se ***exhorta a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos a redoblar sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual***

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, celebrada el 7 de junio de 1999, en la ciudad de Guatemala.

En Colombia, la "Ley 1275", aprobada el 5 de enero de 2009, establece lineamientos de política pública nacional para las personas de talla pequeña.

En el año 2010, el Congreso de la República de Guatemala aprobó una reforma al "Decreto 135- 96", para incluir a las personas pequeñas.

En México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) integra a la gente pequeña desde hace 4 años, por medio de la Fundación Gran Gente Pequeña de México, A.C. a la Feria de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Mientras que la fundación de Guanajuato tiene convenio con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y se trabaja para que los demás Estados se sumen.

Por su parte, la COPRED (Consejo para Prevenir la Discapacidad en la Ciudad de México) y la Fundación Gran Gente Pequeña de México, A.C. firmaron en 2013 un convenio para trabajar juntos en la generación de investigación, material informativo, campañas de sensibilización y denuncia de casos de discriminación.

En nuestro país las actuales senadoras Hilda Esthela Flores Escalera y Diva Hadamira Gastélum Bajo, en compañía de otras legisladoras, han encabezado una lucha legislativa, para incluir a este grupo vulnerable en las diversas leyes federales aplicables, como son: la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la ley general para la inclusión de personas con discapacidad**, presentando en diversas ocasiones iniciativas de decreto para que estas leyes contemplen a las personas de talla pequeña como sujetos de atención.

Conclusiones:

Desde tiempos antiguos la figura de personas de talla pequeña ha sido estigmatizada, incomprendida y ridiculizada por diferentes culturas y sociedades.

Así, un mundo hecho a la medida de personas de altura promedio, marca una barrera que impide a las personas con talla baja, el acceso a fuentes dignas de trabajo, al transporte, a la educación y a la salud, entre otras.

Aunado a esto, ven impedidos su acceso a cuestiones tan básicas de la vida diaria como el acceso libre a los cajeros electrónicos, teléfonos públicos, interruptores de luz, cerraduras de las puertas, estantes, mostradores, andenes, escalones, subidas a los automóviles, transporte urbano, baños públicos, ventanillas en los bancos, cinturones de seguridad, y muchos objetos más, que han sido fabricados pensando en hombres y mujeres de talla promedio y no en aquellos de talla baja.

Si bien la *talla pequeña* no representa una pérdida de la capacidad sensorial, mental o motora, típicas de lo que comúnmente se conoce como discapacidad, sí se considera una disminución notoria de la capacidad motora, pues no obstante tener la posibilidad de movilizarse por sí mismos, el diseño de las ciudades contemporáneas constituye una barrera tanto para su libre circulación, como para el desempeño de sus actividades cotidianas.

Sin embargo, es necesario comprender la dimensión que alcanza la necesidad de incluir a las personas que presentan estas características en la legislación vigente en México, situación ligada a la accesibilidad y diseño de espacios, que va desde el uso de un sanitario en espacios públicos, abrir una puerta, apagar una luz o subir a un autobús; tareas que para la mayoría de personas son normales y cotidianas.

Por lo antes expuesto debemos considerar que: las personas de talla baja constituyen un grupo vulnerable que además de la desatención de los gobiernos, ha sido objeto de discriminación en ciertos círculos sociales por su condición física, afortunadamente, el combate a la discriminación ha cobrado fuerza y está permitiendo la inclusión a la sociedad de cualquier ser humano, con independencia de su aspecto físico.

Por tal motivo, el Estado tiene la obligación de garantizar el pleno desarrollo de este grupo en nuestra sociedad, tal y como lo estipula el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, es necesaria una adecuación al marco jurídico local para que favorezca el pleno goce de los derechos humanos de este grupo vulnerable.

Finalmente, se estima que la presente reforma constituye un avance en cuanto a la promoción, respeto y promoción de los derechos fundamentales de las personas de talla baja, cuyo único propósito consiste en facilitar su inclusión social y pleno desarrollo.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO. Se reforma la fracción V y se adiciona una fracción XI bis al artículo 5, se reforma el artículo 6 y las fracciones VI y VII del artículo 16 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I a IV.....

V. Grupos en situación de discriminación: Se consideran grupos en situación de discriminación las niñas, los niños, los jóvenes, las mujeres, las personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud mental, de **talla pequeña** orientación sexual e identidad de género, adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, pueblos indígenas, y aquellos que sufran algún tipo de discriminación como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas;

VI a XI.....

XI.bis Personas de talla pequeña : Todo ser humano que presenta un trastorno del crecimiento caracterizado por una estatura y un peso inferiores a los que se consideran normales, en los individuos de la misma especie y edad, a menudo acompañados de desproporción;

XII a XIII.....

ARTÍCULO 6.- Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, la **talla pequeña**, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

ARTÍCULO 16.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas para mejorar las condiciones de vida, las siguientes:

I a V.....

VI. Promover un entorno urbano que permita el libre acceso y desplazamiento para las personas con discapacidad, **de talla pequeña**, las personas adultas mayores y mujeres embarazadas;

VII. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, **de talla pequeña**, adultos mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia; y

VIII.....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 20 de octubre de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY